PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1923

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 160

Año 14º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Considerando: que la circunstancia de que el señor Arambulo fuese denunciado por un Inspector ds Rentas Internas como infractor a la Ley de Patentes, no podía suplir los medios de prueba establecidas por la ley sobre todo cuando el acusado negó el hecho que se le imputaba; y que no consta en la sentencia impugnada que la infracción fuere legalmente establecida por acta o relata o por testigos; y por tanto la sentencia carece de fundamento legal.

Considerando: que cuando como en el caso del presente recurso, procede la casación de la sentencia impugnada porque el acusado no fué regularmente sometido a la justicia, ni el Tribunal estuvo legalmente apoderado del caso, el envio del asunto a otro tribunal careceria de objeto, y por tanto la sentencia debe ser casada pura y simplemente, sin perjuicio del derecho del ministerio público de perseguir al acusado si fuere procedente.

Por tales motivos, casa sin envio la sentencia dictada por la alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos veintidos, que condena al Señor Eduardo Arambulo a diez pesos de multa y pago de costos, por infracción a la Ley de Patentes.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, D Rodriguez Montaño.

Dada y firmada ha sido anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Octubre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Jon, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de la común de La Vega,

contra sentencia de la alcaldia de la común de La Vega, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintidos, que lo condena a dos pesos oro de multa y costos, por el delito de golpes, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la alcaldia en fecha treinta de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1° de la Orden Ejecutivo No. 664, y 27 infine de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 1º de la Orden Ejecutiva Nº 664 enmienda el artículo 311 del Código penal en el sentido de graduar la pena en la proporción del tiempo que la persona agraviada haya estado incapacitada para sus trabajos personales y habituales; así: para los que lo hayan estado no menos de 10 días ni más de 20 días, la pena será de 60 días a un año de prisión correccional, o multa de 6 a 100 dollars o ambas penas; para los que la incapacidad hubiere durado menos de 10 días la pena será de 5 a 60 días de prisión correccional, o multa de 5 a 60 dollars, o ambas penas, multa y prisión;

Considerando: que el Juez aquo al condenar al nombrado Tomás Jon por inferir golpes al menor Ramón Antonio Hernandez, no expresó en el Dispositivo ni en el cuerpo de su sentencia, el tiempo que el agraviado estuvo incapacitada para sus trabajos personales y habituales; que esa omisión incapacita a este Supremo Tribunal para apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada al caso ocurrente.

Considerando: que la falta de especificación del hecho hace que la sentencia no esté suficientemente motivada, y por tanto debe ser anulada de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 infine de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la alcaldia de la común de La Vega, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintidos, y envía el asunto por ante la Alcaldía de Cotuy.

Firmados:—Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodriguez Montaño, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enerio Rodríguez, mayor de edad, soltero, chauffer, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos veintidos, que lo condena a quince días de prisión, quince pesos de multa y pago de los costos, por infracción a la Ley de Carreteras.

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha catorce de Diciembre de mil novecientos veintidos.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 27 y 38 de la Ley de carreteras y reglamento para automoviles, Orden Ejecutiva No. 593.

Considerando: que el artículo 27 de la Ley de Carreteras y reglamento para automoviles dispone (a) que ninguna persona manejará ni conducirá un

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la alcaldia de la común de La Vega, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintidos, y envía el asunto por ante la Alcaldía de Cotuy.

Firmados:—Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodriguez Montaño, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enerio Rodríguez, mayor de edad, soltero, chauffer, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos veintidos, que lo condena a quince días de prisión, quince pesos de multa y pago de los costos, por infracción a la Ley de Carreteras.

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha catorce de Diciembre de mil novecientos veintidos.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 27 y 38 de la Ley de carreteras y reglamento para automoviles, Orden Ejecutiva No. 593.

Considerando: que el artículo 27 de la Ley de Carreteras y reglamento para automoviles dispone (a) que ninguna persona manejará ni conducirá un

automovil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en los caminos de la República Dominicana hasta que haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y (f) que los poseedores de licencias llevarán estas consigo o en el carro mientras circulen por los caminos, y toda persona que conduzca ú opere un vehículo de motor en los caminos de la República Dominicana queda obligado a enseñar su licencia con arreglo a esta Ley, cuando se lo exija un oficial de la policía, un oficial de la Guardia Nacional, el Director General de Rentas Internas, o cualquier funcionario de la Dirección General de Rentas Internas, debidamente autorizado.

Considerando: que el artículo 38 de la misma Ley prohibe que ningún vehículo de motor trasite ni sea utilizado en los caminos públicos de la República Dominicana, a menos que el dueño del mismo hubiere cumplido en un todo "las condiciones consignadas en los artículos anteriores de este Capitulo" (el Capítulo 11); y prescribe que "Toda infracción a las procedentes disposiciones del Capitulo 11 de esta Ley, a menos que, otra cosa se dispusiere, será penado con una multa no menor de cinco (5) dollars, y no mayor de cien (100) dollars, o prisión por un término máximo de sesenta (60) días y por la segunda y subsiguiente infracciones, el tribunal podrá revocar la licencia, además de la imposición de la péna ante dicha.

Considerando: que el recurrente funda su recurso 1º en que el artículo 27 Letra "f" de la Ley de Carreteras y Reglamento para automoviles sólo exije que los conductores de vehículos de motor lleven consigo la licencia cuando circulen por caminos, no por las calles de las ciudades; 2º porque conforme al artículo 38 de la misma Ley, en el caso de que hubiera cometido la infracción, sólo podía ser condenado a prisión o multa, pero no a ambas penas.

En cuando al primer medio:

Considerando: que el término caminos no puede

estar usado en la ley en la acepción especial en que lo toma el recurrente, sino en la general de vía pública; que es la que corresponde al proposito del legislador de que los vehículos de motor no sean manejados sino por personas técnicamente capacitadas al efecto: que por tanto el primer medio es inadmisible.

En cuanto al segundo medio:

Considerando que según el artículo 38 de la Ley de carreteras y Reglamento para automoviles las infracciones a las disposiciones del Cápitulo 11 (artículo 27 y siguientes) se castigarán con multa o prisión, y no con ambas penas; que por tanto el Juzgado de Simple policía violó dicho artículo al imponer la pena al infractor.

Por tales motivos casa en cuanto a la aplicación de la pena la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos veintidos, que condena al señor Enerio Rodríguez, a sufrir la pena de quince días de prisión, quince pesos de multa y pago de los costos por infracción a la Ley de Carreteras, envía el asunto ante la Alcaldía de de la común de Guayubín.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaño. P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Alejandro de Paola, mayor de edad, comerciante, del comicilio y residencia de la común de Sabana de la Mar, contra sentencia de la alcaldia de la común de Sabana de la Mar de fecha tres de Febrero de mil

estar usado en la ley en la acepción especial en que lo toma el recurrente, sino en la general de vía pública; que es la que corresponde al proposito del legislador de que los vehículos de motor no sean manejados sino por personas técnicamente capacitadas al efecto: que por tanto el primer medio es inadmisible.

En cuanto al segundo medio:

Considerando que según el artículo 38 de la Ley de carreteras y Reglamento para automoviles las infracciones a las disposiciones del Cápitulo 11 (artículo 27 y siguientes) se castigarán con multa o prisión, y no con ambas penas; que por tanto el Juzgado de Simple policía violó dicho artículo al imponer la pena al infractor.

Por tales motivos casa en cuanto a la aplicación de la pena la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos veintidos, que condena al señor Enerio Rodríguez, a sufrir la pena de quince días de prisión, quince pesos de multa y pago de los costos por infracción a la Ley de Carreteras, envía el asunto ante la Alcaldía de de la común de Guayubín.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaño. P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Alejandro de Paola, mayor de edad, comerciante, del comicilio y residencia de la común de Sabana de la Mar, contra sentencia de la alcaldia de la común de Sabana de la Mar de fecha tres de Febrero de mil

novecientos veintitres, que lo condena a dos pesos oro de multa, pago de la boleta al rematista y a los costos, por infracción a la Ordenanza Municipal del Ramo de Carnicería.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de febrero de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 del Código de procedimiento criminal, el parrafo (b) de la Orden Ejecutiva Nº 302 y el artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que cuando los alcaldes en virtud de leyes especiales conocen de infracciones castigadas con penas correccionales, deben atenerse para la vista o instrucción de la causa a las reglas establecidas en el Codigo de procedimientos criminal para los Tribunales correccionale.

Considerando: que el artículo 155 del Código de procedimiento criminal, requiere para los Juzgados de simple policía, que los testigos presten en la audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, y que esta disposición debe ser observada por los Tribunales correccionales, en virtud del párrafo (b) del articulo 6 de la Orden Ejecutiva Nº 302.

Considerando: que no consta en sentencia impugnada que el testisgo Oído en la causa seguida al recurrente prestase juramento en los cuales debió hacerlo, de conformidad con las disposiones legales arriba citadas.

Considerando: que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado y ha habido violación u omisión de alguna formalidad, sea en la instrucción

hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia dicha violación ú omisión, dará lugar a la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de parte civil, o de las personas civilmente responsables.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha tres de febrero de mil novecientos veintitres, envía el asunto ante la alcaldía de la común de Samaná.

Firmados: Augusto A. Jupiter, M. de J.González M., Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguz Montaño.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.- Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA RÉPÚBLIA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Gregorio Velasquez, mayor de edad, casado, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha dos de febrero de mil novecientos veintitres, que lo condena al pago de una multa de veinticinco pesos moneda americana, y costos por heridas involuntarias, al de una indemnización que se justificará por estado en favor de la Sra. Belén Aybar de Linares por los daños y perjuicios que ésta haya sufrido.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha doce de febrero del mil novecientos veintitres.

Oído al Lic. Luis C. del Castillo, abogado de la Sra. Belén Aybar de Linares, en su memorial, ampliación y conclusiones.

hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia dicha violación ú omisión, dará lugar a la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de parte civil, o de las personas civilmente responsables.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha tres de febrero de mil novecientos veintitres, envía el asunto ante la alcaldía de la común de Samaná.

Firmados: Augusto A. Jupiter, M. de J.González M., Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguz Montaño.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.- Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA RÉPÚBLIA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Gregorio Velasquez, mayor de edad, casado, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha dos de febrero de mil novecientos veintitres, que lo condena al pago de una multa de veinticinco pesos moneda americana, y costos por heridas involuntarias, al de una indemnización que se justificará por estado en favor de la Sra. Belén Aybar de Linares por los daños y perjuicios que ésta haya sufrido.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha doce de febrero del mil novecientos veintitres.

Oído al Lic. Luis C. del Castillo, abogado de la Sra. Belén Aybar de Linares, en su memorial, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Majistrado Procurador General de la Pepública.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Froilán Tavares hijo, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 320 del Código penal y 1382 del Código civil y 71 de la Ley de procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 319 del Código penal prevé y castiga el homicidio involuntario cometido o causado por torpeza, imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; y el artículo 320 del mismo Código dispone que si la imprudencia o la falta de precaución no ha causado sino golpes o heridas la prisión será de seis a dos meses, y la multa, de diez a cincuenta pesos, o una de estas dos penas sólamente.

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada; 1º, que el Sr. G. Velazquez, hizo fijar en toda la extensión de las paredes o cercas de su casa un alambre para protejerla contra "asaltos posibles de malhechores o ladrones;" 2º que " a causa de haber caído al suelo dicho alambre y a causa del estado de electrización en que se encontraba dicho alambre" habiéndolo tocado la Sra. Belén Aybar de Linares, recibió una herida en la mano derecha "y después la inutilización de tres dedos de la misma mano" 3º q. habiendo acudido la Sra. Olimpía Davis de Silvestre a prestar auxilio a la Sra. Belén Aybar de Linares, fué víctima de la electrización del alambre; y sufrió la inutilización de tres dedos de la mano derecha.

Considerando: que en materia de responsabilidad civil los jceces del fondo establecen soberanamente el hecho, la existencia del daño; y la relación de causa y efetto contra el hecho y el daño pero que imcumbe a la Corte de casación apreciar si existe o no culpa.

Considerando: que en el caso del Sr. G. Velazquez la electrización del alambre constituía un peligro para cualquiera que se pusiera en contacto con él; que ese

peligro no podía ser advertido por ningún signo; que podía alcanzar no sólamente a quien tratara de introducirse en la propiedad de dicho Sr. sino a otra persona cuando como ocurrió con las Señoras Aybar de Linares, y Davis de Silvestre, el alambre cayese al suelo; que la caida del alambre al suelo a consecuencia de la destrucción de la enramada del Sr. Lineras, es imputable al Sr. Velazques por haber colocado el alambre en condiciones de que pudiera caer al suelo, fuera de su propiedad; que por tanto hubo culpa de su parte en el accidente del cual fueron víctimas las Señoras Aybar de Linares y Davis de Silvestre, por imprudencia.

Considerando: que conforme al artículo 1382 del Código civil todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sr. Gregorio Velazquez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San P. de Macoris, de fecha dos de febrero del mil novecientos veinte y tres, que lo condena al pago de veinte y cinco pesos moneda americana de multa y costos, por heridas involuntarias, a una indemzación que se justificará por estado en favor de la Sra. Belén Aybar de Linares, por los daños y perjuicios que ésta haya sufrido y lo condena al pago los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. Gonzalez M, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaño, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo Secretario General certifico Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los se-

peligro no podía ser advertido por ningún signo; que podía alcanzar no sólamente a quien tratara de introducirse en la propiedad de dicho Sr. sino a otra persona cuando como ocurrió con las Señoras Aybar de Linares, y Davis de Silvestre, el alambre cayese al suelo; que la caida del alambre al suelo a consecuencia de la destrucción de la enramada del Sr. Lineras, es imputable al Sr. Velazques por haber colocado el alambre en condiciones de que pudiera caer al suelo, fuera de su propiedad; que por tanto hubo culpa de su parte en el accidente del cual fueron víctimas las Señoras Aybar de Linares y Davis de Silvestre, por imprudencia.

Considerando: que conforme al artículo 1382 del Código civil todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sr. Gregorio Velazquez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San P. de Macoris, de fecha dos de febrero del mil novecientos veinte y tres, que lo condena al pago de veinte y cinco pesos moneda americana de multa y costos, por heridas involuntarias, a una indemzación que se justificará por estado en favor de la Sra. Belén Aybar de Linares, por los daños y perjuicios que ésta haya sufrido y lo condena al pago los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. Gonzalez M, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaño, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo Secretario General certifico Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los se-

ñores José Menendez y Juana Torrez, agricultores, domiciliados y residentes en Villa Rivas, ésta última tutora de sus menores hijos Caonabo y Francia Menendez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Juan José Sánchez por sí y por el Lic. Elías Brache hijo, abogados de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 38, 39, 46, 71, 72, 78, 319, 893, 969, 1001, 1315, 1317, 1318, 1350 y 1582 del Código Civil, 11, 14, 17, 18 y 19 de la Ley del notariado, 1 y 3 de la Orden Ejecutiva No. 195 y 11 de la Ley del 22 de mayo de 1912.

Oído al Majistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación de los Lics. Pelegrín Castillo y Furcy Castellanos abogados de la parte intimada en su escrito de replica y conclusiones.

Oído al Majistrado Procurador General de la República en su dictamen.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 46, 321, 323, 1351 y 1353 del Código Civil, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 46 del Código civil prevé el caso de inexistencia de los registros del Estado civil, y el de pérdida de los registros; y dispone que la prueba de tales circunstancias será admitida, ya por título fehaciente, ya por testigos, y que en esos casos los nacimientos matrimonios y defunciones podrán probarse por medio de los libros y papeles procedentes de los padres ya difuntos, o por medio de testigos.

Considerando: que la falta de registros o sea pérdida pondrían a los interesados en la imposibilidad de probar los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, si el legislador no hubiese autorizado en tales casos el uso de las otras pruebas que enumera el

artículo 46; que habiendo sido el propósito del lejislador que las partes interesadas no se perjudiquen por la falta de los registros, es justo y lójico interpretar el artículo 46 del Código civil como lo han hecho la doctrina y la jurisprudencia francesas, en el sentido de que sus disposiciones son aplicables, no sólo en los casos de inexistencia o de pérdida de los registros, sino también en el de que se haya omitido en los registros el acta.

Considerando: que conforme al artículo 1353 del Código civil, las presunciones no establecidas por la ley, son admisibles en los casos en los cuales la ley admite la prueba testimonial; que el mismo artículo dispone q. el juez sólo debe admitir las presunciones graves, precisas y concordantes; pero que estas circunstancias de hecho, son sólamente apreciadas por el juez del fondo.

Considerando: que según el artículo 320 del Código civil, la filiación de hijo lejítimo se establece, a falta del acta de nacimiento por la posesión constante de estado de hijo lejítimo; y esa posesión se justifica —dice el artículo 321 del mismo Código—por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer; y que dicho artículo enumera los principales de esos hechos; que así la posesión de estado es materia de hecho también, y por tanto del dominio exclusivo de los jueces del fondo.

Considerando: que pudiendo suplirse la falta de actas del estado civil por la prueba testimonial, y a falta de esta por presunciones, y pudiendo establecerse la posesión de estado por circunstancias de hecho como las enumeradas, a título de ejemplo en el artículo 321 citado, la Corte de Santiago pudo como lo hizo, apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias del caso, reconocer a los señores Ramón A, José y Juan Espinal, la calidad de causahabientes de los finados Juan de la Cruz y Zacarias Espinal, como descendientes de estos, sin violar ninguno de los artículos citados por el recurrente, ni ninguna otra ley.

Considerando: que la circunstancia de que el Alcalde que recibió el testamento no hizo constar en este

acto que lo había recibido en calidad de notario, no es una causa de nulidad; y que además en el caso de la litis entre los Espinal y los Menendez este testamento valdría siempre como papel de familia para los fines de la prueba de la calidad de los Espinal como descendiente de su causante.

Considerando: que el punto de si los títulos en los cuales fundaban los Espinal su derecho como copropietarios del sitio de Las Guamas, eran buenos o no fué resuelto afirmativamente por la Corte de Santiago que esta solución resulta de la apreciación que hizo dicha Corte de los documentos de la causa y de la falta de interes de los Menéndez, respecto de los vicios que atribuían ellos a dichos títulos; que en este punto la Corte de Santiago hizo apreciaciones de hecho, que no encierran ninguna violación de la Ley, y que por tanto no pueden ser revisados por la Corte de Casación.

Considerando: que para declarar que "no constituye un título a la acción de cien pesos sobre los terrenos del sitio de "Las Guamas" el producido por el demandado orijinario señor Adolfo Menendez se fundó la Corte de Santiago en que dicho título emana "de una copia del que fué anulado por sentencia de la Audiencia de la Mejorada Villa de Cotuí en fecha siete de agosto de mil ochocientos diez y nueve, entre Margarita Alvarado y su esposo Faustino Rodríguez de una parte y Antonio del Rosario de la otra"; y en que dicha sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

Considerando: que para impugnar la sentencia de la Corte de Santiago en cuanto rechaza el título de la acción de cien pesos en el sitio de Las Guamas producido por el señor Adolfo Menéndez, alegan los recurrentes que la citada sentencia de la Real Audiencia de Cotuí no podía adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque no fué notificada ni ejecutada; y además que no se encuentran en el caso las condiciones requiridas por el artículo 1351 del Código civil para que se pueda oponer la excepción de la cosa juzgada.

Considerando: que a las primeras alegaciones opone la sentencia impugnada: 1º que la sentencia de

la Audiencia fué leida a las partes por el escribano de Cabildo Juan Manuel Monclús; 2º que dicha sentencia no podía tener otra ejecución que la de archivarse el título, lo que se hizo.

Considerando: que el recurrente no ha establecido que las sentencias de los Tribunales de la época en que fué pronunciada la de la Audiencia debieron ser notificadas en la forma en que deben serlo las de los Tribunales de la República.

Considerando: que la Corte de Santiago reconoció en el caso de los señores Menéndez que había identidad de partes, de cosa demendada, de causa y de calidades; que estas son apreciaciones de hecho, y por tanto no pueden ser censuradas por la Corte de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Menéndez y Juana Torrez, ésta última tutora de sus menores hijos Caonabo y Francia Menéndez, contra sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de setiembre de mil novecientos veintidos y los condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaño, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo Secretario General certifico Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Uladislao Fernández, mayor de edad, viudo, comerciante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a diez pesos oro

la Audiencia fué leida a las partes por el escribano de Cabildo Juan Manuel Monclús; 2º que dicha sentencia no podía tener otra ejecución que la de archivarse el título, lo que se hizo.

Considerando: que el recurrente no ha establecido que las sentencias de los Tribunales de la época en que fué pronunciada la de la Audiencia debieron ser notificadas en la forma en que deben serlo las de los Tribunales de la República.

Considerando: que la Corte de Santiago reconoció en el caso de los señores Menéndez que había identidad de partes, de cosa demendada, de causa y de calidades; que estas son apreciaciones de hecho, y por tanto no pueden ser censuradas por la Corte de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Menéndez y Juana Torrez, ésta última tutora de sus menores hijos Caonabo y Francia Menéndez, contra sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de setiembre de mil novecientos veintidos y los condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaño, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo Secretario General certifico Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Uladislao Fernández, mayor de edad, viudo, comerciante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a diez pesos oro

de multa y pago de costos por violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 párrafo 25 de la ley de Patentes y 47 infine de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 2 párrafo 25 de la Ley de Patentes subordina al pago del impuesto a "las casas de empeño y las personas o firmas, no incluyendo bancos o casas bancarias sujetas a impuesto como tales, quienes presten dinero a interés, garantizados con prendas o garantías que no son bienes raices."

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada que el señor Rafael M. Guerrero comisario municipal de La Vega, expedía ordenes por mercancías a favor de sus subordinados y a cargo de varios comerciantes de la localidad, entre quienes se cita al señor Uladislao Fernández; que el importe de esas órdenes se cubría cuando se cobraba el sueldo del policía portador de ella; y que el señor Narcisco Suarez, agente de la Policía Municipal, declaró en la Colecturía de Rentas Internas, que en el mes de agosto negoció al señor Laito Fernández (Uladislao) un vale de $34 por la suma $28.

Considerando: que ninguna de esas especificaciones entran en la categoría especificada en el artículo 2 párrafo 25 arriba citado, puesto que no fueron préstamos de dinero, interés garantizados con prendas o garantías que no sean bienes raices; que el Juez aquo al fundar su condenaciones en ese texto de Ley ha hecho una errada aplicación del mismo y su sentencia debe ser por tanto casada.

Considerando: que el hecho realizado por el señor Uladislao Fernández en su calidad de comerciante

apatentado, no está castigado por la Ley; que según el artículo 47 infine, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la ley, si no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningun tribunal."

Por tales motivos, casa sin envío la sentencia dictada por la alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos veintidos, que condena al señor Uladislao Fernández a diez pesos oro de multa y pago de costos, por violacion a la Ley de Patentes.

Firmados: Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaño, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. José Salomé Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la Ciénega, jurisdicción de la común de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha tres de marzo de mil novecientos veintitres, que fija la suma de treinta pesos como cuota alimenticia que deberá entregar mensualmente al Sr. Ramírez a su esposa Elena Matos para la satisfacción de sus hijos de las necesidades de sus hijos, y en caso de incumplimiento o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de un año de prisión y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en

apatentado, no está castigado por la Ley; que según el artículo 47 infine, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la ley, si no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningun tribunal."

Por tales motivos, casa sin envío la sentencia dictada por la alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos veintidos, que condena al señor Uladislao Fernández a diez pesos oro de multa y pago de costos, por violacion a la Ley de Patentes.

Firmados: Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaño, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. José Salomé Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la Ciénega, jurisdicción de la común de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha tres de marzo de mil novecientos veintitres, que fija la suma de treinta pesos como cuota alimenticia que deberá entregar mensualmente al Sr. Ramírez a su esposa Elena Matos para la satisfacción de sus hijos de las necesidades de sus hijos, y en caso de incumplimiento o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de un año de prisión y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en

fecha ocho de marzo, de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto la Orden Ejecutiva Nº 168 y el artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que la sentencia impugnada establece: que el día 10 de febrero de 1923, la Sra. Elena Matos se querelló por ante el Juez Alcalde de la Común de Barahona, contra su esposo el Sr. José Salomé Ramírez por no cumplir éste sus obligaciones como padre de la menor Altagracia Ramírez; que al no entenderse las partes sobre la cuantía del suministro, el Juez Alcalde envió las actuaciones al Procurador Fiscal del Distrito Judicial para los efectos de la Ley, y este Majistrado las hizo citar para la audiencia del Tribunal correccional de fecha 2 de marzo de 1923; que este Tribunal pronunció su fallo el día 3 cuyo Dispositivo se transcribe más arriba.

Considerado: que el artículo 4º de la Orden Ejecutiva Nº 168 dispone que "si 30 días después de la solicitud o querella el padre delincuente no atiende a sus obligaciones, el Procurador Fiscal correspondiente lo hará citar ante el Tribunal Correccional en donde se le impondrá la pena indicada en el artículo 2 de esta órden; y el artículo 2, que "el padre o la madre que fáltare a esa obligación, (la de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores no emancipados, hayan nacido o no dentro del matrimonio, que les impone el artícuo 1) o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional.

Considerando: que el plazo de 30 días fijado por el artículo 4, que debe transcurrir entre el día de la querella y el de la citación del Fiscal, es imperativo; que del 10 de febrero, fecha de la querella de la Sra. Elena Matos, al día de la citación o sea el 2 de marzo, fecha en que tuvo lugar la vista de la causa no transcu-

rrieron 30 días, que por tanto el artículo 4 de la Orden Ejecutiva Nº 168 ha sido violado, y la sentencia debe ser casada.

Por tales motivo, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha tres de marzo de mil novecientos veintitres, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Azua.

Firmados: Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaño, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico, Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Francisco Silvestre, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana del Soco, sección de la común del Seibo, contra sentencia de la Alcaldía de esa misma común de fecha veintidos de marzo de mil novecientos veintitres, que lo condena a veinticinco pesos oro como indemnización en favor del Sr. Pedro Mercedes y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha veintidos de marzo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 75 párrafo 2, y 76 de la Ley de policía, 1385 del Código civil, y la Orden Ejecutiva No. 301 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que son hechos constantes en la

rrieron 30 días, que por tanto el artículo 4 de la Orden Ejecutiva Nº 168 ha sido violado, y la sentencia debe ser casada.

Por tales motivo, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha tres de marzo de mil novecientos veintitres, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Azua.

Firmados: Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaño, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico, Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Francisco Silvestre, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana del Soco, sección de la común del Seibo, contra sentencia de la Alcaldía de esa misma común de fecha veintidos de marzo de mil novecientos veintitres, que lo condena a veinticinco pesos oro como indemnización en favor del Sr. Pedro Mercedes y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha veintidos de marzo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 75 párrafo 2, y 76 de la Ley de policía, 1385 del Código civil, y la Orden Ejecutiva No. 301 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que son hechos constantes en la

sentencia impugnada: que cerdos de la propiedad del recurrente, se introdujeron en las plantaciones del Sr. Pedro Mercedes, e hicieron daños en ellas; que esos daños fueron verificados y estimados por el cabo de Policía, José Constanza de servicios en la sección de Mata Palma; que las empalizadas de la labranza del Sr. Mercedes son de cuatro cuerdas de alambre de puas, de acuerdo con el uso del lugar.

Considerando: que el recurrente funda su recurso: 1º) en que el artículo 75 párrafo 2 de la Ley de Policía dispone que "cuando las labranzas se hallen en terrenos no declarados zona agrícola la cerca es obligatoria, y el dueño de las labranzas no puede reclamar en el caso de que se le introduzcan animales en su cerca a menos que éstas tengan las empalizadas en buenas condiciones, conforme al uso de seguridad establecido en el lugar; 2º) que las labranzas de Pedro Mercedes están cercadas a cuatro cuerdas de alambre, lo cual no es el uso de seguridad establecido en el lugar; 3º) que su caso fué sometido de acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Policía, y el artículo 1385 del Código civil en que el Juez funda su sentencia, no es aplicable en la especie.

Considerando: que el párrafo 2 del artículo 75 de la Ley de Policía está virtualmente revocado en lo que a la crianza de cerdos se refiere por la Orden Ejecutiva No. 301, que dice: "queda prohibida la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, excepto en aquellos lugares que los Ayuntamientos hayan declarado libres para tal propósito, dentro de los límites de sus comúnes respectivas. Las infracciones a esta disposición serán castigadas con una multa que no excedará de $ 5.00; y además los dueños responderán de los daños causados por tales infracciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Policía.

Considerando: que en los autos no hay constancia de que el Ayuntamiento de la común de El Seibo, haya declarado zona libre para la crianza de cerdos la sección de Mata Palma; que por otra parte, el re-

rrente no tiene interés en impugnar la sentencia porque el Juez en vez de aplicar el artículo 76 de la Ley de Policía aplicara el artículo 1385 del Código civil, porque además de que ambos artículos concurren a la mismo finalidad, el juez le liberó de la multa que le habría impuesto si hubiere fallado de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 301, que es la aplicable en el caso ocurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Silvestre, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la común del Seibo, de fecha veintidos de marzo de mil novecientos veinte y tres, y lo condena en los costos.

Firmados: Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaño, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico, Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Santana y Ciprian Santana, propietarios y agricultores; del domicilio de la común de Los Llanos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos veintiuno, en favor de los señores Félix, Valentín y José Maria Jimenes.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Anjel M. Soler, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 73 de la Ley de Policía.

Oído al Magistrado Juez Relator;

rrente no tiene interés en impugnar la sentencia porque el Juez en vez de aplicar el artículo 76 de la Ley de Policía aplicara el artículo 1385 del Código civil, porque además de que ambos artículos concurren a la mismo finalidad, el juez le liberó de la multa que le habría impuesto si hubiere fallado de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 301, que es la aplicable en el caso ocurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Silvestre, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la común del Seibo, de fecha veintidos de marzo de mil novecientos veinte y tres, y lo condena en los costos.

Firmados: Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaño, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico, Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Santana y Ciprian Santana, propietarios y agricultores; del domicilio de la común de Los Llanos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos veintiuno, en favor de los señores Félix, Valentín y José Maria Jimenes.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Anjel M. Soler, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 73 de la Ley de Policía.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Doctor Anjel M. Soler, abogado de los recurrentes, en su memorial y conclusiones.

Oído al Lic. Arturo Logroño, abogado de la parte intimada en su escrito del réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 73 de la Ley de policía 82, 83, 85, 88 y 89 de la Ley de Organización comunal, la Orden Ejecutiva No. 132, de fecha 21 de febrero de 1918 y el artículo 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 73 de la Ley de policía prohibe que se tengan hatos o criaderos de animales fuera de cerca:

1º En el radio de cuatro kilómetros en las ciudades capitales de provincias y en las poblaciones asiento de comunes.

2º En todo terreno declarado zona agrícola.

3º En los lugares donde existan o establezcan labranza de frutos exportables o de consumo que lleguen cada una a dos o más cabellerías.

Considerando: que las prohibiciones de los incisos 2 y 3 del artículo 73, se establecieron evidentemente con el propósito de protejer la agricultura contra los daños que pudieran causarle los animales fuera de cerca; pero no así la del inciso 1º en el cual no se hace referencia a la existencia de cultivos, y por tanto esa prohibición sólo tiene por objeto sustraer a las poblaciones mismas, asientos de comunes y a sus moradores a las molestias que podrán ocasionarles los animales que vagaren en los alrededores de la población y dentro de ella; es decir, que en cuanto el lejislador al establecerla no fué el interés de la agricultura, sino la categoría de lugar.

Considerando: que de las disposiciones de los artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 89 de la Ley de Organización comunal, resulta que un distrito municipal, tanto en el caso en el cual sea constituído por dos o más secciones, como en el caso de que lo sea por una común que haya perdido este carácter por no reunir las

condiciones requeridas por la Ley para que pueda continuar siendo común, forma una entidad distinta de la común de la cual depende, y no puede confundirse con esta ni ser asimilado a esta para los fines del inciso 1º del artículo 73 de la Ley de policía, –sin violentar los términos de este inciso, ni desconocer la intención del lejislador–.

Considerando: que la común de Los Llanos fué convertida en Distrito municipal de la común de San Pedro de Macorís, por la Orden Ejecutiva No. 132, en fecha veintiuno de febrero de 1918, y permaneció en esa condición hasta el 27 de agosto de 1920, fecha en la cual la Orden Ejecutiva No. 132 fué anulada por la Orden Ejecutiva No. 524; que por tanto habiendo sido en el lapso comprendido entre esa dos fechas cuando los animales de los señores Pedro Ciprian Santana entraron en la propiedad de los señores José Ma. Felix y Valentín Jimenes no era aplicable al caso el artículo 73 de la Ley de policía.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos veintiuno, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo., M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaño, P. Báez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y seis de noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto p or el

condiciones requeridas por la Ley para que pueda continuar siendo común, forma una entidad distinta de la común de la cual depende, y no puede confundirse con esta ni ser asimilado a esta para los fines del inciso 1º del artículo 73 de la Ley de policía, –sin violentar los términos de este inciso, ni desconocer la intención del lejislador–.

Considerando: que la común de Los Llanos fué convertida en Distrito municipal de la común de San Pedro de Macorís, por la Orden Ejecutiva No. 132, en fecha veintiuno de febrero de 1918, y permaneció en esa condición hasta el 27 de agosto de 1920, fecha en la cual la Orden Ejecutiva No. 132 fué anulada por la Orden Ejecutiva No. 524; que por tanto habiendo sido en el lapso comprendido entre esa dos fechas cuando los animales de los señores Pedro Ciprian Santana entraron en la propiedad de los señores José Ma. Felix y Valentín Jimenes no era aplicable al caso el artículo 73 de la Ley de policía.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos veintiuno, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo., M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaño, P. Báez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y seis de noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto p or el

señor Simeón Lantigua, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de "Ojo de Agua", sección de la común de Salcedo, contra sentencia de esa misma común de fecha diez de noviembre de mil novecientos veinte y dos, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y los costos, por infracción a la Ordenanza del Gobernador de la Provincia de Moca, prohibiendo el porte de armas blancas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que la sentencia impugnada no especifica el hecho constitutivo de la infracción imputada al nombrado Simeón Lantigua, ni contiene el texto de ley en que el Juez a quo ha fundado sus condenaciones.

Considerando: que el artículo 163 del Código de Procedimiento criminal, prescribe: que todo fallo condenatorio en materia de simple policia, debe contener a pena de nulidad, los motivos y el texto de ley aplicado: que el artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación dispone: que la omisión de esas formalidades dá lugar a la anulación de la sentencia; que por tanto la sentencia que motiva este recurso debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la alcaldía de la común de Salcedo, de fecha diez de noviembre de mil novecientos veintidos, que condena al señor Simeón Lantigua a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Ordenanza del Gobernador de Moca, sobre el porte de armas blancas de fecha 27 de Junio de 1922 y envía el asunto a la alcaldía de la común de Moca.

Firmados: Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaño, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y seis de noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Pedro Henríquez, mayor de edad, chauffer, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la alcaldía de la común de Moca, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por infracción al Reglamento sobre tráfico de automóviles votado por el Ayuntamiento de la expresada común de Moca, en fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos veintidos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 y 20 del Reglamento sobre tráfico de automóviles en la ciudad de Moca; y el 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que la sentencia impugnada establece, que el Sr. Pedro Henríquez, chauffeur, conducía el automovil No. 1862 por las calles de la Ciudad de Moca, a una velocidad mayor de la autorizada por el reglamento de Tráfico votado por el Ayuntamiento de aquella ciudad.

Considerando: que los artículos 11 y 20 de Regla-

Firmados: Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaño, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y seis de noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Pedro Henríquez, mayor de edad, chauffer, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la alcaldía de la común de Moca, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por infracción al Reglamento sobre tráfico de automóviles votado por el Ayuntamiento de la expresada común de Moca, en fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos veintidos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 y 20 del Reglamento sobre tráfico de automóviles en la ciudad de Moca; y el 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que la sentencia impugnada establece, que el Sr. Pedro Henríquez, chauffeur, conducía el automovil No. 1862 por las calles de la Ciudad de Moca, a una velocidad mayor de la autorizada por el reglamento de Tráfico votado por el Ayuntamiento de aquella ciudad.

Considerando: que los artículos 11 y 20 de Regla-

mento sobre tráfico de automóviles en la ciudad de Moca, dispone: que la velocidad de los autos en la población, no podrá exceder de 5 kilómetros por hora; y que el conductor que infrinjiere ese reglamento, será sometido a la Alcaldía para ser castigado con $ 5 de multa, o con 5 días de arresto.

Considerando: que el juez a quo al imponer la pena a la infracción cometida por el recurrente ha hecho una buena aplicación de la Ley; que por tanto, el recurso interpuesto por el Sr. Pedro Henríquez, debe ser denegado.

Considerando: que según el artículo 71 de la Ley sobre procedimiento de casación, "toda parte que sucumba será condenada en las costas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sr. Pedro Henríquez, contra sentencia de la alcaldía de Moca, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintidos, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por infracción al Reglamento sobre tráfico de automóviles votado por el Ayuntamiento de la común de Moca, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos veintidos y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Augusto A. Jupiter, M. de J.González, M., Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaño.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo Secretario General certifico. Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLIA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Victor Rojas, mayor de edad, soltero, empleado de comercio y Nicomedes Rojas, menor de edad, soltero, empleado de comercio, del domicilio y resi-

mento sobre tráfico de automóviles en la ciudad de Moca, dispone: que la velocidad de los autos en la población, no podrá exceder de 5 kilómetros por hora; y que el conductor que infrinjiere ese reglamento, será sometido a la Alcaldía para ser castigado con $ 5 de multa, o con 5 días de arresto.

Considerando: que el juez a quo al imponer la pena a la infracción cometida por el recurrente ha hecho una buena aplicación de la Ley; que por tanto, el recurso interpuesto por el Sr. Pedro Henríquez, debe ser denegado.

Considerando: que según el artículo 71 de la Ley sobre procedimiento de casación, "toda parte que sucumba será condenada en las costas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sr. Pedro Henríquez, contra sentencia de la alcaldía de Moca, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintidos, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por infracción al Reglamento sobre tráfico de automóviles votado por el Ayuntamiento de la común de Moca, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos veintidos y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Augusto A. Jupiter, M. de J.González, M., Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaño.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo Secretario General certifico. Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLIA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Victor Rojas, mayor de edad, soltero, empleado de comercio y Nicomedes Rojas, menor de edad, soltero, empleado de comercio, del domicilio y resi-

dencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de marzo de mil novecientos veintitres, que condena al primero a ocho años de trabajos públicos, al segundo a ocho años de prisión que sufrirá en una casa de corrección, por homicidio voluntario, a pagar a la parte civil mil pesos oro de indemnización y pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casacción levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos veintires.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 reformado, 67, 295, 304 y 463 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casción.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que los acusados Virctor y Nicomedes Rojas estuvieron convictos y confesos de haber dado muerte voluntariamente Virgilio Ferreira.

Considerando: que conforme el artículo 295 del Código penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y que el artículo 304 del mismo Código dispone que el homicidio se castigará con la pena de trabajos públicos cuando a su comisión no haya procedido, acompañado o seguido otro crímen, ni haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impugnidad.

Considerando: que la condenación a trabajos públicos se pronuncia por tres años a lo menos y veinte a lo más segun lo establece el artículo 18 del Código penal.

Considerando: que siendo el acusado Nicomedes Rojas menor de diez y ocho años debió imponersele la pena de diez a veinte años de prisión en una casa de corrección, en virtud de lo que disponen los artículos 66 reforma do y 67 del Código penal; pero que la Cor-

te admitió en su favor circunstancias atenuante, y en consecuencia le impuso la pena de ocho años de prisión en una casa de corrección.

Considerando: que habiendo sido los acusados reconocidos culpables de homicidio voluntario en la persona de Virgilio Ferreira, y habiéndose constituído los padres de la víctima en parte civil, está justificada la condena de los acusados a pagar daños y perjuicios a la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Victor Rojas y Nicomedez Rojas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de marzo de mil novecientos veintitres y los condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaño, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.- Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Francisco Herrera, comerciante, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de agosto de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Gustavo A. Diaz, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Majistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Gustavo A. Díaz, abogado de la parte

te admitió en su favor circunstancias atenuante, y en consecuencia le impuso la pena de ocho años de prisión en una casa de corrección.

Considerando: que habiendo sido los acusados reconocidos culpables de homicidio voluntario en la persona de Virgilio Ferreira, y habiéndose constituído los padres de la víctima en parte civil, está justificada la condena de los acusados a pagar daños y perjuicios a la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Victor Rojas y Nicomedez Rojas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de marzo de mil novecientos veintitres y los condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaño, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.- Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Francisco Herrera, comerciante, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de agosto de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Gustavo A. Diaz, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Majistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Gustavo A. Díaz, abogado de la parte

intimante en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Andrés Vicioso, en nombre y representación del Doctor Horacio V. Vicioso y Lic. Ramón O. Lovatón, abogados del intimado en su escrito de réplica y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el recurrente funda este recurso de casación en que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha doce de octubre de mil novecientos veintidos, viola el artículo 141 del Código de procedimiento civil, porque no está motivado respecto de la nulidad de la "Compañia Nacional Tabaquera"

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1º que el señor Francisco Herrera demandó por ante el Tribunal de comercio del Distrito Judicial de Santo Domingo al señor Luis Cambiaso a fin de que oyera pronunciar la nulidad de la Compañía Nacional Tabaquera "C. por A.", y oyera declarase deudor del Señor Herrera de la suma de once mil cincuenta y dos pesos oro y al pago de dicha suma, al interés legal de ella a partir de la demanda y al pago de los costos; 2º que por sentencia en defecto de fecha veinticinco de junio de mil novecientos veintiuno el mencionado Tribunal declaró "nula y sin ningún valor y efecto, con respecto a los interesados, la Compañía Nacional Tabaquera C. por A. por no haberse cumplido en su constitución las formalidades legales de la suscripción de la totalidad del Capital Social, y de pagarse por cada accionista la cuarta parte, por lo menos, de las acciones por estos prescritas"; y condenó al señor Cambiaso a pagar al señor Herrera la suma de once mil pesos oro; 3º que sobre la oposición del señor Cambiaso pronunció el Tribunal la sentencia de fecha del veinticinco de octubre de mil nove

cientos veintiuno, por la cual revocó la sentencia anteroir "excepción hecha de la parte del dispositivo en que declara la nulidad de la Sociedad Anónima Nacional Tabaquera "C. por A."; por vicio en su constitución; declaró que dicha sociedad había tenido una existencia de hecho de la cual resulta "una comunidad de interés" que conllevaba una liquidación de dicha sociedad, igual a una disolución y de acuerdo con el pacto social dentro de la cual había de resolverse la acreencia del señor Francisco Herrera;" y desestimó "por improcedente e infundada la demanda" la demanda del señor Herrera en cuanto a la condenación personal del señor Luis A. Cambiaso a pagarle la suma de once mil pesos oro americano.

Considerando: que para confirmar la sentencia del Tribunal de comercio, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos veintiuno, se fundó la Corte de Apelación: en resumen: a) en que si la Compañía Nacional Tabaquera "C. por A." "no tuvo una existencia jurídica", "tuvo existencia de hecho y realizó operaciones en consonacia con las bases de su constitución;" b) en que habiendo sido el señor Herrera fundador y principal accionista de dicha Compañía, y habiendo hecho en unión de los otros socios las afirmaciones que aparecen en el acta de constitución, lista de suscritores etc., no tiene calidad para negar la existencia de hecho de la Compañía; c) en que cuando el Sr. Herrera entregaba al señor Cambiaso cantidades de dinero, hasta once mil pesos oro, necesariamente sabía que esas sumas las aportaba para darle impulso al negocio de la "Compañía Nacional Tabaquera C. por A.", porque así lo expresan los recibos que le expidió el Sr. Cambiaso en su calidad de Presidente de la Compañía y que el señor Herrera aceptaba sin objeción alguna; d) en que comprobada la existencia de hecho de la "Compañía Nacional Tabaquera C. por A." el señor Cambiaso no es deudor personal del señor Herrera, por los once mil pesos que recibió de éste, en su calidad de Presidente de la Compañía; y e) en que el Juez

a quo hizo una buena apreciación de los hechos y una exacta aplicacion del derecho.

Considerando: que de las enunciaciones de la sentencia impugnada consta que la nulidad de la "Compañía Nacional Tabaquera C. por A.," fué pedida por el demandante y el demandado.

Considerando: que para decidir que el señor Cambiaso no era deudor personal del señor Herrera, por la suma de once mil pesos oro, que el último entregara al primero en su calidad de Presidente de la "Compañía Nacional Tabaquera C. por A.," se fundó la Corte de Apelación en apreciaciones de hecho, que no pueden ser revisadas por la Corte de Casación.

Considerando: que la sentencia impugnada no contiene motivos expresos relativos a la nulidad de la "Compañía Nacional Tabaquera C. por A."; pero que esa circunstancia no puede ser un motivo de casación, porque la parte del dispositivo que rechaza la demanda del señor Herrera contra el señor Cambiaso está motivada y no ha sido impugnada, y por tanto, si se anula la sentencia por el medio propuesto por el recurrente la Corte de envío sólo estaría llamada a conocer del punto relativo a la nulidad de la "Compañía Nacional Tabaquera C. por A."; y su decisión á este respecto no afectaría la otra parte del dispositivo, puesto q..e cuando la Corte de envío mantuviera la nulidad de la Compañía, motivando su decisión, lo mismo que si declarase que no era nula dicha Compañía, ni una ni otra decisión convertirían la acreencia del señor Herrera en deuda personal del señor Cambiaso; que por tanto el recurrente no tiene interés en que sea casada la sentencia impugnada por la alegada violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil..

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Herrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de agosto de mil novecientos veintidos y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter,

Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaño, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Lic. Francisco Honorio Reyes, propietario y abogado, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de abril de mil novecientos veititres.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente y por el Lic. Quiterio Berroa, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 130, 141, 673, 675, 677 y 692 del Código de Procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Visto el escrito de réplica y conclusiones presentado por el Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado de la parte intimada.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 673, 675, 677, 692, 141 y 130 del Código de procedimiento civil 1º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 673 del Código de procedimiento civil prescribe respecto del mandamiento de pago que debe proceder al embargo inmobiliario, que el alguacil "hará visar, en el mismo día, el original del acto por el Presidente del Ayuntamiento de la Común en que se notifique el mandamiento,"

Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaño, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Lic. Francisco Honorio Reyes, propietario y abogado, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de abril de mil novecientos veititres.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente y por el Lic. Quiterio Berroa, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 130, 141, 673, 675, 677 y 692 del Código de Procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Visto el escrito de réplica y conclusiones presentado por el Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado de la parte intimada.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 673, 675, 677, 692, 141 y 130 del Código de procedimiento civil 1º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 673 del Código de procedimiento civil prescribe respecto del mandamiento de pago que debe proceder al embargo inmobiliario, que el alguacil "hará visar, en el mismo día, el original del acto por el Presidente del Ayuntamiento de la Común en que se notifique el mandamiento,"

y el artículo 677 del mismo Código que el original del acto de denuncia del embargo inmobiliario será visado por el Presidente del Ayuntamiento de la Común en que el acto se haya notificado; pero que ninguno de los dos artículos requiere que la formalidad del visamiento se cumpla antes de la entrega de la copia del acto a la persona a quien esta es notificado, ni que se haga constar en la copia dicha formalidad.

Considerando: que no consta en las conclusiones del recurrente insertas en la sentencia impugnada, que el punto de la designación incompleta de alguno de los inmuebles embargados ni el de la falta de intimación a alguno de los acreedores inscritos fueren sometidos a la Corte de apelación, que por tanto las alegadas violaciones de los artículos 675 y 692 del Código de procedimiento civil son medios nuevos, que, por ser de órden público, no pueden ser propuestos por primera vez ante la Corte de casación.

Considerando: que, en los considerando de la sentencia impugnada estan expresos los motivos en los cuales se fundó la Corte de Apelación de Santo Domingo, para rechazar la apelación interpuesta por el Lic. Honorio Reyes y para confirmar, en consecuencia, la sentencia apelada; que por tanto la Corte de Apelación cumplió lo prescrito en el artículo 141 del Código de procedimiento civil respecto de los fundamentos de las sentencias.

Considerando: que habiendo sucumbido el Lic. Honorio Reyes en su recurso de apelación, la Corte de Santo Domingo no violó el artículo 130 del Código de procedimiento civil sino que hizo de él una recta aplicación, puesto que dicho artículo dispone que toda parte que sucumba será condenada en las costas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco Honorio Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Abril de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D.

Rodríguez Montaño. P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, M. de J. González M., Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo Secretario General certifico: Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Paulina Moren Hoyer, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Aníbal P. Salado, abogado de la recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 608 y 824 del Código de Procedimiento civil, 1319 y 1382 del Código civil y 2 y 65 de la Constitución.

Oído al Majistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Aníbal P. Salado, abogado de la recurrente, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de réplica y conclusiones presentado por el Lic. Juan B. Mejía, abogado de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2102, inciso 1º, del Código civil; 819 del Código de procedimiento civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerendo: que la recurrente funda su recurso alegando qne la sentencia de la Corte de Apelación